

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10817 -Telco Panamá, 29 de diciembre de 2016

“Por la cual se emiten directrices para la comercialización de equipos terminales móviles en la República de Panamá, vista la Consulta Pública No.011-16-Telco.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad autónoma del Estado a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, constituye el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios de telecomunicaciones, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Entidad Reguladora;
3. Que el artículo 2 de la mencionada Ley No.31 de 1996, establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley;
4. Que según el artículo 5 de la referida Ley, es política del Estado en materia de telecomunicaciones, promover que los concesionarios presten servicios de telecomunicaciones, conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal, asegurando la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios, en todo el territorio nacional, así como promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios, que sean prestados en régimen de competencia;
5. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, se adoptó el Reglamento para la operación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) en la República de Panamá, al cual están sujetos también los Servicios de Comunicaciones Personales (No. 106), en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008;
6. Que como preámbulo a la implementación de la Portabilidad Numérica en la República de Panamá y con el objeto de eliminar barreras a la competencia, facilitar y agilizar los procesos de portación de líneas activas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previa Consulta Pública, emitió la Resolución AN No.4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, por la cual reguló la comercialización, homologación y activación de equipos terminales móviles en la República de Panamá;
7. Que mediante la Resolución AN No. 4793-Telco de 2011 ya citada, se ordenó a los concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No. 106) y/o comercializadores de equipos terminales, desbloquear dichos equipos, bajo determinadas condiciones;
8. Que transcurridos cinco (5) años desde la implementación de la Portabilidad Numérica, y luego de observar los resultados de la Resolución AN No. 4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, así como las condiciones actuales del mercado, se ha podido identificar que el desbloqueo de los terminales móviles continúa siendo una barrera que dificulta la portación inmediata de los usuarios, debido a que en innumerables casos el Concesionario Donante no efectúa el desbloqueo de inmediato, por lo cual es indispensable reducir al máximo las barreras o restricciones que puedan afectar la libertad de los clientes y/o usuarios a cambiarse de un operador a otro;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Resolución AN No. ~~10817~~ Telco
Panamá, ~~29~~ de ~~Diciembre~~ de 2016
Página 2 de 7

9. Que además, tal como esta Entidad lo señalara en la Resolución AN No. 4793-Telco 2011, existe un mercado informal que atiende la necesidad del usuario para el desbloqueo de los terminales móviles, mercado éste que se ha acrecentado, imponiéndole un costo adicional al usuario y poniéndole en riesgo la garantía del fabricante;
10. Que dicho lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está facultada para adoptar las directrices o reglamentaciones que respondan a las necesidades regulatorias y técnicas de los servicios públicos bajo su competencia y al interés general, procurando el bienestar social representado en los clientes y/o usuarios de los servicios públicos sujetos a su competencia;
11. Que en tal sentido, los días miércoles 26, jueves 27 y viernes 28 de octubre de 2016, mediante avisos publicados en dos (2) diarios de circulación nacional se anunció la celebración de la Consulta Pública No.011-16-Telco del 28 de octubre al 17 de noviembre de 2016, denominada "*Propuesta por la cual se dictan directrices para la comercialización de equipos terminales móviles en Panamá*", cumpliendo con el principio de transparencia y participación ciudadana, que consagran los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública;
12. Que de acuerdo al Acta de Cierre de la Consulta Pública No.011-16-Telco, se deja constancia que se recibió la participación de las empresas concesionarias: **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, en adelante **CWP**; **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, en adelante **TEMPA**; **DIGICEL (PANAMA), S.A.**, en adelante **DIGICEL** y **CLARO PANAMÁ, S.A.**, en adelante **CLARO**, cuyos comentarios son analizados a continuación:

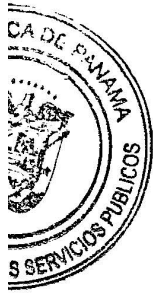
COMENTARIOS DE CWP:

- 12.1. Señalan que ante la práctica de políticas comerciales de subsidio de equipos que han demostrado ser beneficiosas, desde el punto de vista de la oportunidad que se le ofrece a los usuarios o clientes para que puedan optar por adquirir aquellos equipos terminales de gama alta, modernos y con gran tecnología, a cambio de un plan de pago de letras o cuotas, consideran que la presente modificación resulta inconveniente.
- 12.2. Manifiestan también que les preocupa el cambio propuesto, ya que se elimina el concepto de subsidio que actualmente se respeta, como motivo para poder mantener bloqueado un equipo y que el desbloqueo obligatorio sea a partir de su cancelación, lo que les deja ver que, contrario a lo que se logra con la implementación de un mecanismo de financiamiento como lo es el subsidio, una modificación como la propuesta retiraría de los usuarios y clientes con menos recursos, la posibilidad de poseer mejores equipos, mejor tecnología, y como efecto cadena, la inversión que hacen los operadores por desarrollar sus redes y traer las tecnologías más avanzadas no tendría la penetración deseada. Los subsidios siempre han sido concebidos y han representado, de manera general, un mecanismo para movilizar la economía, y en el sector de las telecomunicaciones no es distinto su efecto.
- 12.3. Destacan que el propio Estado aplica o fomenta la figura del subsidio para animar el desarrollo de ciertos sectores y alcanzar metas sociales, porque sabe que de este modo favorece a ese sector vulnerable de su población que necesita de su apoyo económico; entonces, ante la realidad de que el saldo pendiente en concepto de subsidio no pueda ser presentada como una causal de rechazo en el proceso de Portabilidad Numérica por parte el operador donante, definitivamente que no pueden estar de acuerdo con el cambio que ASEP ha propuesto, cuando no representa ningún tipo de garantía frente a las seguridades que también deben salvaguardarse a CWP y, en consecuencia, desincentivará que las empresas subsidien equipos e inviertan en desplegar su red, comprar espectro radioeléctrico o mejores tecnologías como LTE.
- 12.4. Consideran que prohibir la comercialización de equipos móviles bloqueados en un término tan amplio, resulta socialmente perjudicial, porque desmotiva el interés de las empresas en facilitarle a sus clientes el acceso a poseer los equipos que desean y que bajo condiciones normales no les resultaría fáciles

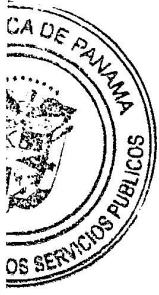
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 10817-Telco
Panamá, 29 de diciembre de 2016
Página 3 de 7



pagar. Además, indica que una medida como la propuesta debe reflexionarse para no dar lugar a situaciones que restrinjan o limiten las oportunidades que hoy en día se les pueden presentar a los clientes, y que restan crecimiento y movilidad al sector comercial para la oferta y demanda de bienes.

- 12.5. Afirman que la orden de desbloqueo que se contempla en la regulación actual se cumple y que los operadores móviles están en la capacidad de desbloquear los equipos una vez se les solicite, luego de que se haya cancelado el subsidio, sin mayor demora y no mantienen mayores alarmas o reclamos que se levanten con relación a esta situación, en su frente de atención de clientes.
- 12.6. Con respecto al desbloqueo libre de costos para los clientes, no tienen inconveniente alguno, y en la práctica es así. Cuando un cliente solicita el desbloqueo del equipo y sobre éste no se mantiene ningún tipo de deuda, se realiza el desbloqueo inmediatamente sin que presente ningún tipo de gasto para el cliente.
- 12.7. Reiteran que la medida representa un desincentivo frente a la política de subsidio que aplican ciertas empresas, y que lejos de impactar negativamente, es precisamente una de las formas que ha permitido que en nuestro mercado se utilicen los equipos más tecnológicos, nuevos y modernos disponibles al público, y se fomente el desarrollo de las telecomunicaciones y de cada nuevo producto que surge de la evolución de los negocios. En la actualidad, varios países han decidido traer de vuelta y fomentar la política de subsidiar equipos porque ha demostrado incidir positivamente en contra del robo de equipos celulares.
- 12.8. De igual manera, advierten que cualquier medida que pueda surgir de esta Consulta no debe ser de carácter retroactivo, frente a los eventos ocurridos antes de su entrada en vigencia. Por tanto, el operador no debe estar en obligación de desbloquear, aquellos equipos que mantenga subsidio pendiente por contratos adquiridos bajo esa condición, antes de la fecha de entrada en vigencia de esta norma.
- 12.9. Argumentan que los clientes, como personas libres y aptas para discernir, conocen los términos y condiciones de tomar un plan o línea telefónica móvil, y adicionar a éste un equipo sujeto a condiciones de pago recurrente hasta que logre su cancelación y por ende se pueda hacer dueño absoluto del equipo. Destaca que, cuando se contrata un plan siempre se le explica con suma transparencia al cliente, los detalles completos asociados al paquete o transacción que se propone a tomar. La relación que se establece cliente-operador/proveedor de servicio atiende al principio de buena fe y libertad de las partes de sujetarse a condiciones de aspecto comercial, sin que exista coerción, por lo que no ven el motivo de que a las empresas no se les permita contar con mecanismos de prevención de fraude, frente a posibles incumplimientos de los clientes, en los términos de los compromisos contractuales adquiridos, cuando el riesgo, la inversión, la asume la empresa, quienes forman parte de la fuerza motora de crecimiento económico de un país, y que además el cliente está en su derecho o no de sujetarse a los términos que estime, si así lo desea, y obligarse a cancelar el subsidio para obtener la liberación de su equipo, frente a la oportunidad de financiarse el terminal que desee; lo cual es justo y transparente para ambas partes, y no se da lugar a descontroles dentro de una relación netamente comercial.
- 12.10. Finalmente, señala que no se está protegiendo el derecho que tienen los operadores de cobrar cualquier subsidio otorgado, frente a la posibilidad de que el cliente decida portarse. En su concepto, la medida desde este punto de vista resulta temeraria porque promovería el impago de obligaciones. La intervención del Estado en todo caso debe ser positiva y equilibrada. En este caso, no consideran pueda surtir efectos efectivos y tendientes a promover el desarrollo y crecimiento del sector de telefonía móvil celular.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Resolución AN No. 10817 -Telco
Panamá, 29 de diciembre de 2016
Página 4 de 7

- 12.11. El Artículo Primero propuesto en ningún aspecto propone la eliminación del subsidio, la misma es clara en referirse exclusivamente al desbloqueo de los terminales móviles. Por otro lado, la práctica internacional va orientada a la eliminación de comercializar equipos terminales bloqueados independientemente que sean o no subsidiados. En ese sentido, y contrario a lo indicado por CWP, esta Autoridad considera que la comercialización de equipos terminales móviles bloqueados no perjudica socialmente, ya que sólo el 10% del parque de telefonía móvil corresponde a clientes de contrato, y, por otro lado, económicamente el comportamiento de este segmento es estacionario.

En relación al carácter retroactivo de la propuesta y al hecho que el bloqueo de aparatos es un mecanismo de prevención de fraude respecto a compromisos contractuales, reiteramos que el bloqueo de los terminales móviles continúa siendo una barrera que dificulta la portabilidad numérica, por lo que ante la necesidad del usuario, corresponde a esta Autoridad adoptar las directrices o reglamentaciones correspondientes que respondan a las necesidades regulatorias y técnicas de los servicios públicos bajo su competencia y al bienestar general representado en los clientes y/o usuarios de los servicios públicos sujetos a su competencia. En la actualidad el bloqueo del terminal móvil no es garantía de cumplimiento contractual, además que es una operación comercial para CWP de casi 20 años, considera esta Autoridad que ya deben contar con mecanismos para gestionar cuentas malas, por lo que no se incurriría en costos adicionales.

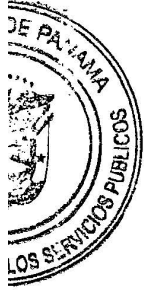
- 12.12. Sobre el derecho que tienen los operadores de cobrar cualquier subsidio otorgado, frente a la posibilidad de portarse, debemos comentar que el Reglamento de Portabilidad Numérica no contempla el saldo de subsidio como una causal de rechazo.
- 12.13. Finalmente, debemos indicar que el Estado salvaguarda el Contrato de Concesión otorgado a CWP y al resto de los operadores móviles, el cual en su objeto establece que las empresas prestarán el Servicio objeto de su concesión; sin embargo, tal como lo establece también dichos Contratos, lo referente a la comercialización de equipos terminales puede ser autorizado a terceros, por lo que, dicha actividad la realiza a su cuenta y riesgo.

COMENTARIOS DE TEMPA:

- 12.14. Consideran que en un mercado en plena competencia las facilidades que se brinden al usuario revisten mayor relevancia, y sin lugar a dudas, la libertad que esta normativa otorgaría a la comercialización de los equipos desbloqueados agilizaría los procesos de Portabilidad Numérica, los que en efecto, en innumerables ocasiones se ven obstaculizados por la demora en ser desbloqueados. Es por ello que desde hace varios años, los equipos son vendidos a nuestros usuarios completamente liberados, en el entendimiento que el servicio móvil que brindamos no debe estar atado a la comercialización de los equipos terminales y que el usuario posea la libertad que merece.

COMENTARIOS DE DIGICEL:

- 12.15. Que el interés de la ASEP de que se le brinde a los clientes la información completa de la promoción, antes de suscribirse, en lo que respecta a CWP, no queda desprotegido, ya que la política actual de sus operaciones y la herramienta que han implementado para atender este tipo de servicios, garantiza que aún con este cambio, se pueda cumplir con brindar todos los datos que la norma exige para que quien se interese en un producto cuente con toda la información detallada, al momento de tomar una decisión.
- 12.16. En este sentido, señalan que la propuesta presentada radica básicamente en la prohibición por parte de los operadores móviles de comercializar equipos terminales móviles bloqueados en la República de Panamá.



Resolución AN No. 10817 -Telco
Panamá, 29 de diciembre de 2016
Página 5 de 7

- 12.17. Al respecto, indican que posterior a la entrada en vigencia de la Resolución N° 4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, **DIGICEL** consideró necesario evaluar el esquema de venta de teléfonos bloqueados en la República de Panamá, tomando en cuenta el corto tiempo otorgado en dicha Resolución para que el operador procediera con el desbloqueo del teléfono en caso de que fuese solicitado por el cliente. Es por esta razón, que poco tiempo después de la entrada en vigencia de la Resolución N° 4973, **DIGICEL** tomó la decisión de vender y/o comercializar desbloqueados todos sus teléfonos o dispositivos móviles, a fin de evitar incumplir con la citada Resolución.
- 12.18. Adicionalmente, son de la opinión que la venta de teléfonos desbloqueados contribuye a eliminar barreras a la competencia, facilita y agiliza los procesos de portación de líneas activas, y a su vez elimina procesos internos de cada empresa para desbloqueo de equipos móviles.
- 12.19. Por ende, tomando en cuenta que a la fecha **DIGICEL** no tiene como práctica comercializar equipos terminales móviles bloqueados, manifiestan su apoyo a la presente Consulta Pública que propone dejar sin efecto la Resolución N° 4793-Telco de 23 de septiembre de 2011.

COMENTARIOS DE CLARO:

- 12.20. Señalan que resulta clave la valoración y análisis detallado de los posibles efectos de la normativa que se propone, la cual no debería limitarse al corto plazo basado en el supuesto fomento de la capacidad de elección del usuario (portabilidad inmediata), sino que debe ampliarse y revisar su impacto desde una perspectiva estructural y de mercado, diferenciando entre las modalidades de prepago y postpago. En la valoración de mérito, el regulador debe tomar en cuenta que con la medida propuesta los operadores no estarían en posibilidad de ofrecer equipos terminales subsidiados a los usuarios, lo que encarecería los productos e imposibilitaría el acceso de los mismos a tecnologías de última generación.
- 12.21. Advierten que de hacerse efectiva la medida propuesta, si bien reduce costos de salida para los usuarios, aumenta los costos de entrada y acceso a los servicios puesto que los operadores encontrarán un desincentivo al subsidio de terminales, con el consiguiente aumento de precios que afectaría principalmente a los usuarios de menores ingresos. Además, supondría, en su opinión, una barrera para adaptar sus ofertas a la demanda de los consumidores, todo lo cual se traduciría en una menor adopción de servicios y adquisición o renovación de terminales, lo que impactaría negativamente el cierre de la brecha digital, el desarrollo de la economía, la innovación y la competitividad del país.
- 12.22. Manifiesta a su vez que la reglamentación propuesta a través de la consulta señalada en la referencia, forzosamente impondrá una limitante al mercado. La falta de poder adquisitivo para la compra de terminales es una de las limitantes para que la población de menores recursos acceda a los servicios TIC. En ese sentido, los mecanismos de financiación y/o subsidio para la compra de dispositivos constituyen un efectivo mecanismo que reduce los costos de entrada para la base de la pirámide. Ello resulta especialmente relevante en el caso de "smartphones" de gama baja con subsidio, los cuales permiten la masificación del acceso y adopción de los servicios de postpago.
- 12.23. La retroactividad de la norma constituye, en su opinión, un escenario de desprotección para los operadores frente a las previas condiciones contractuales pactadas con los usuarios. En el momento en el que un equipo es desbloqueado, incluso antes del pago del subsidio, los operadores enfrentarían costos adicionales en nuevos procesos para hacer efectivo el cobro del valor de los subsidios aplicados. Desde luego, en aquellos casos en los que un operador haya vendido un terminal bloqueado, se ha de proceder con el desbloqueo del mismo, a solicitud del cliente, siempre y cuando éste haya cumplido con la duración pactada en el contrato o cancelado el subsidio pendiente en caso de una terminación anticipada del contrato. Estas condiciones se encuentran plasmadas en la Resolución AN No. 4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, y por tanto,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Resolución AN No. 10817-Telco
Panamá, 29 de diciembre de 2016
Página 6 de 7

se han venido cumpliendo desde la entrada en vigencia de la antes mencionada Resolución.

- 12.24. Señalan que el haber establecido estos requisitos le aseguró a los operadores la recuperación de los montos invertidos en el subsidio de los terminales móviles. Como es de conocimiento de la ASEP, las inversiones que realizan los operadores en la adquisición y subsidio de una amplia variedad de terminales móviles son significativas. Dichas inversiones son efectuadas en aras de ofrecerle al cliente terminales móviles innovadores y de última tecnología.
- 12.25. Respecto de la libertad y derecho de los consumidores a elegir, consideran que, a diferencia de lo propuesto en el proyecto en cuestión, los operadores deberían estar en posibilidad de ofrecer escenarios comerciales donde coexista el modelo actual con una modalidad de venta de equipos libres, de modo que se maximice el bienestar del consumidor.
- 12.26. Finalmente, en lo referente a la inmediatez del desbloqueo, destacan que si bien es cierto el proceso lo ejecuta el operador, el mismo debe realizarse siguiendo instrucciones de los fabricantes. En caso de surgir algún inconveniente que imposibilite el desbloqueo, como lo puede ser contar con un código errado, implica contactar al fabricante para que subsane la situación. Es por ello que en las dos consultas públicas anteriores, los operadores manifestamos que no era prudente establecer que el desbloqueo debe ser inmediato, debido a situaciones que pueden escapar del alcance del operador.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

- 12.27. Que reiteramos que la consulta no propone la eliminación del subsidio, sólo se refiere al desbloqueo de los equipos terminales móviles.
- 12.28. En cuanto a la valoración económica de la medida la consideramos beneficiosa para el usuario, e incluso para la industria, en cuanto a ofertas a la demanda de consumidores, ya que entraría en plena competencia con la amplia variedad de proveedores de dispositivos móviles desbloqueados a precios asequibles y del mercado informal que efectúa el desbloqueo de los terminales móviles, a costo y riesgo del usuario y/o cliente.
- 12.29. En relación a que la reglamentación impondrá un limitante al mercado, además de lo anteriormente señalado, la medida está orientada en términos generales, al segmento de contrato el cual representa sólo el 10% del parque total del mercado móvil.
- 12.30. Respecto a que la medida de desbloqueo de los terminales ya contratados supondría una migración masiva de clientes, probablemente a través de la Portabilidad Numérica; desde el punto de vista económico, consideramos que no es una tendencia de los clientes de contratos.
- 12.31. En cuanto a la posibilidad de ofrecer escenarios comerciales de venta de equipos que coexistan con el modelo de subsidio, esto permitiría conocer el precio real del terminal, por lo que inicialmente no vemos objeción desde el punto de vista económico, siempre que dichos escenarios sean de beneficio para los usuarios.
13. Que cabe resaltar que la nueva norma recoge el derecho del cliente y/o usuario a elegir y seguir usando el equipo terminal móvil con el operador que desee, así como también permite que las empresas puedan mantener políticas de subsidios o promociones especiales, pero sin que ello pueda ser usado como una condición de exclusividad indeseado para los clientes y/o usuarios. Además, consideramos que es necesario otorgar un tiempo de implementación hasta el 1 de abril de 2017 para que se cumpla con la norma de comercializar equipos terminales móviles sin bloqueo alguno;
14. Que analizados los comentarios formulados por los participantes en la Consulta Pública, esta Entidad Reguladora concluye que debe proceder con la adopción de las directrices propuestas, toda vez que las mismas constituyen una necesidad regulatoria en materia del manejo de terminales móviles bloqueados que contribuirá a la eliminación de barreras







Resolución AN No. 10817-Telco
Panamá, 29 de Diciembre de 2016
Página 7 de 7

a la portabilidad numérica, y que conllevará beneficios para los clientes y usuarios, así como oportunidades de eficiencia para los operadores móviles;

15. Que el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 279 del 14 de noviembre del 2006, por el cual se reglamenta la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley No. 10 del 2006, establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos velará por el interés público y/o bienestar social de los clientes y/o usuarios de los servicios públicos sujetos a su competencia, con el propósito de que éstos reciban un servicio continuo, de calidad y eficiente, a precios justos y razonables;
16. Que así mismo, el citado Artículo 22 faculta a esta Autoridad Reguladora para emitir las normas generales y procedimientos necesarios para que se respeten los derechos de los usuarios con respecto al acceso y la correcta prestación de los servicios públicos regulados, todo ello conforme a los principios de celeridad, economía, sencillez, eficacia, equidad, no discriminación y neutralidad de tratamiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y las respectivas leyes sectoriales, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: PROHIBIR la comercialización de equipos terminales móviles bloqueados, en la República de Panamá, para ser utilizados en las redes móviles existentes en el país, a partir del día 1 de abril de 2017.

SEGUNDO: ADVERTIR a las empresas comercializadoras de equipos terminales móviles y a los concesionarios de los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y Telefonía Móvil Celular (No.107), que están obligados a desbloquear, por su propia cuenta y riesgo, libre de costos para los clientes y/o usuarios, los equipos terminales que comercialicen, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a los concesionarios de los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y Telefonía Móvil Celular (No.107) que deberán desbloquear, a requerimiento del cliente y/o usuario de manera inmediata y libre de costo los equipos terminales móviles que hayan vendido y/o entregado a sus clientes y/o usuarios antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución; y que deberán tomar las provisiones necesarias para la ejecución de la cobranza de aquellos equipos terminales que aún se encuentren con subsidios pendientes.

CUARTO: ADVERTIR a los clientes y/o usuarios que el derecho al desbloqueo del equipo terminal no les exime del pago que por concepto de subsidio mantengan pendiente al momento de solicitar el desbloqueo de su equipo terminal.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución AN No.4793-Telco de 23 de septiembre de 2011 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

SEXTO: DAR A CONocer que la presente Resolución regirá a partir del 1 de abril de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; Ley No.6 de 22 de enero de 2002; Ley No. 70 de 9 de noviembre de 2009; Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, adicionado a través del Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Decreto Ejecutivo No. 279 del 14 de noviembre del 2006; Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, y sus modificaciones; y, Resolución AN No.3064-Telco de 11 de noviembre de 2009, modificada por la Resolución AN No.4805-Telco de 5 de octubre de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELENDEZ
Administrador General



El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 30 días del mes de diciembre de 20 16


FIRMA AUTORIZADA